

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

RICARDO M. STEFFENS
GUZMÁN Y OTROS

Peticionario

KLCE201500627

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil número:
D CD2014-2192

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2015.

Comparecen ante nos, por derecho propio, el señor Ricardo M. Steffens Guzmán (Sr. Steffens), la señora Rosa Enid Pérez Vega (Sra. Pérez) y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta (en conjunto, los Peticionarios) solicitando la revocación de una Orden emitida el 6 de abril de 2015 y notificada el 9 de abril de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) en el caso civil núm. D CD2014-2192, *Banco Popular de Puerto Rico v. Steffens Guzmán, et al.* Mediante dicho dictamen, el TPI decretó que los Peticionarios debían comparecer mediante representación legal. Oportunamente, éstos presentaron una Moción Urgente de Reconsideración que fue denegada.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por académico.

I.

El 18 de agosto de 2014 el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) instó una Demanda de ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra de los Peticionarios. Adujo que éstos son dueños del solar B-9, sito en la Urbanización Villa Mercedes en el Barrio Hato Nuevo de Guaynabo, Puerto Rico. Afirmó ser el tenedor de un Pagaré Hipotecario suscrito el 17 de abril de 2009 por los Peticionarios a la orden de Westernbank por la suma principal de \$503,200 más intereses anuales de 6.30%, garantizado con la hipoteca constituida en la Escritura Número 78 de igual fecha. En síntesis, sostuvo el BPPR que los Peticionarios adeudaban solidariamente las sumas reclamadas por el principal, intereses, cargos por demora y honorarios de abogado, que eran líquidas, vencidas y exigibles.

Diligenciados los emplazamientos, el 20 de octubre de 2014 los Peticionarios presentaron una Solicitud de Prórroga en la que pidieron un término de treinta (30) días para presentar su alegación responsiva. Dicha prórroga les fue concedida mediante Orden emitida el 22 de octubre de 2014 y notificada el 24 de octubre de 2014.

El 12 de noviembre de 2014 el BPPR presentó su Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia pues alegó que los Peticionarios no contestaron la demanda ni solicitaron remedio alguno. El 20 de noviembre de 2015 los Peticionarios presentaron su Contestación a Demanda y Moción para Compeler Mediación y su Escrito en Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia. Aun cuando admitieron que le adeudan sumas al BPPR negaron las cantidades específicas reclamadas. Entre sus defensas afirmativas, alegaron la falta de parte indispensable y que no se había instaurado el proceso de

mediación compulsoria dispuesto por la Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal”, Ley Núm. 184-2012, 32 L.P.R.A. sec. 2881, *et seq.*, (Ley Núm. 184). Solicitaron que se ordenase la celebración de dicha mediación y que se paralizara la acción hasta que se explorasen todas las alternativas para impedir la ejecución de la hipoteca. En esa misma fecha, los Peticionarios presentaron su Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia.

Mediante Orden emitida el 21 de noviembre de 2014 y notificada el 25 de noviembre de 2014, el TPI expresó que los Peticionarios solicitaron y se les concedió una prórroga por lo que les ordenó a éstos acreditar el estatus de su contestación para el 25 de noviembre de 2014. En otra Orden emitida el 2 de diciembre de 2014 y notificada el 9 de diciembre de 2014, el TPI mandó que los Peticionarios acreditaran que la propiedad en cuestión era su vivienda principal y que aclarasen la defensa de falta de parte indispensable.

El 9 de diciembre de 2015 el BPPR presentó su Moción en Cumplimiento de Orden y Reiterando Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia en la que adujo que los Peticionarios no habían contestado la Demanda. Ante ello, el 8 de diciembre de 2015 el TPI emitió una Orden notificada el 15 de diciembre de 2015 en la que denegó dicha solicitud, refiriéndoles a la Orden de 2 de diciembre de 2014. Le indicó a los Peticionarios que tenían hasta el 30 de diciembre de 2014 para cumplir con ella.

El 29 de diciembre de 2014 los Peticionarios presentaron su Oposición a Moción Reitrando [sic] Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia. En igual fecha, presentaron su Moción en Cumplimiento de Orden en la que afirmaron que la propiedad

aquí en cuestión es su residencia principal. Asimismo, alegaron que la falta de parte indispensable se debía a que la propiedad tenía gravámenes a favor de los Estados Unidos de América, quien no era parte en el pleito.

Mediante Orden emitida el 13 de enero de 2015 y notificada el 15 de enero de 2015 el TPI señaló una Vista sobre el Estado de los Procedimientos para el 20 de abril de 2015.

El 16 de enero de 2015 el BPPR presentó su Solicitud de Sentencia Sumaria. Adujo que a base de los documentos que anejó a su moción podía dictarse sentencia ordenando la ejecución de la hipoteca pues no existían controversias de hechos materiales. Sostuvo que la prueba documental presentada refleja la existencia del vínculo contractual entre las partes que incumplieron los Peticionarios al no realizar los pagos mensuales pactados en el Pagaré Hipotecario. Afirmó su derecho a declarar vencidas las sumas adeudadas y proceder a su cobro. El 6 de febrero de 2015 los Peticionarios presentaron su Solicitud de Prórroga en la que solicitaron un término adicional de 10 días para oponerse a la moción de sentencia sumaria.

Mediante Orden emitida el 12 de febrero de 2015 y notificada el 18 de febrero de 2015 el TPI le concedió para ello hasta el 17 de febrero de 2015.

El 17 de febrero de 2015 los Peticionarios presentaron su Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Moción para Compeler Mediación. Insistieron en que no podía adjudicarse el caso sumariamente pues había controversias en torno a la cuantía de la deuda, faltaba una parte indispensable y no se había cumplido con la mediación compulsoria.

Mediante Orden emitida el 23 de febrero de 2015 y notificada el 25 de febrero de 2015 el TPI dió por admitidos

ciertos hechos planteados en la Solicitud de Sentencia Sumaria. Le concedió término a los Peticionarios para presentar nuevamente su oposición, en la que debían especificar los párrafos y documentos que la sustentaban. Respecto a la mediación compulsoria les indicó que acreditaran el cumplimiento con los requisitos que exigía el estatuto en cuestión.

El 25 de febrero de 2015 el BPPR presentó su Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Sentencia en la que solicitaron que se diera por sometida sin oposición la Solicitud de Sentencia Sumaria y se dictara sentencia de conformidad. En una Orden emitida el 3 de marzo de 2015 y notificada el 5 de marzo de 2015, el TPI denegó dicha petición e hizo referencia a su Orden de 23 de febrero de 2015.

El 12 de marzo de 2015 el BPPR presentó su Moción en Cumplimiento de Orden (23 de febrero de 2015) en la que afirmó que no se oponía a que el caso fuese referido a mediación sujeto a que los Peticionarios acreditaran que cumplían con los requisitos dispuestos en la Ley 184-2012, en particular, que se trataba de una propiedad residencial que constituía su vivienda personal. Luego de concedérseles un término perentorio para ello, el 20 de marzo de 2014 los Peticionarios presentaron su Moción en Cumplimiento de Orden, Contestación a Solicitud de Sentencia Sumaria, Solicitud para Compeler Mediación y Contra-Solicitud de Sentencia Sumaria. Señalaron que el BPPR incumplió con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, que el TPI no tenía jurisdicción al no haberse celebrado el proceso de Mediación Compulsoria y al faltar parte indispensable al no ser parte en el caso el gobierno de los Estados Unidos de América pues el Internal Revenue System, tenía trabado un embargo

sobre la propiedad, así como que había controversias sobre las cuantías reclamadas pues algunas ya habían sido pagadas. En igual fecha presentaron una Declaración Jurada suscrita por el Sr. Steffens.

Mediante Orden notificada el 9 de abril de 2015 el TPI indicó que la moción de los Peticionarios se discutiría en la vista de 20 de abril de 2015. Les indicó que debían comparecer a ésta con representación legal.

El 15 de abril de 2015 los Peticionarios presentaron una Moción Urgente de Reconsideración. Señalaron que nuestro ordenamiento provee el derecho a la auto representación. Adujeron que tomaron dicha decisión voluntariamente y que el Sr. Steffens cursa estudios en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

En su Resolución de 16 de abril de 2015, notificada el 17 de abril de 2015, el TPI denegó la moción de reconsideración y adujo que se incumplieron los incisos (d) (e) y (f) de la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Reséñalo la vista pautada para el 28 de abril de 2015.

Inconformes, el 15 de mayo de 2015 los Peticionarios recurrieron ante nos mediante el presente recurso en el que le imputaron al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL AL REQUERIRLE A LA PARTE PETICIONARIA EL COMPARECER A VISTA CON REPRESENTACIÓN LEGAL, DETERMINANDO QUE LA PETICIONARIA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS "D", "E" Y "F" DE LA REGLA 9.4.

Habiéndole concedido término para expresarse sobre los méritos del recurso, el 8 de junio de 2015, el BPPR presentó su Solicitud de Desestimación del Recurso de Certiorari al Amparo de la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones. Adujo que los Peticionarios omitieron informarnos que, en una Orden notificada el 30 de abril de 2015, el TPI refirió el caso al Centro de Mediación de Conflictos, proceso que no había concluido aún y quedó el caso sin señalamiento. Afirmó que en un procedimiento complejo como lo es una ejecución de hipoteca la contratación de un representante legal para los Apelantes podría hacer la diferencia en el resultado del litigio. Sostuvo que no hay un derecho absoluto a la auto representación y que la determinación discrecional del TPI al amparo de la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, no estaba sujeta a ser objeto de un recurso al amparo de lo expresamente indicado en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Señaló que el caso fue referido al proceso de mediación compulsoria que es de carácter jurisdiccional por lo que el TPI estaba limitado en ejercer su facultad adjudicativa hasta tanto concluyese dicho proceso. Afirmó que la mediación podría redundar en un acuerdo entre las partes que dispusiese del caso por lo que el recurso ante nos es prematuro.

El 12 de junio de 2015 los Peticionarios presentaron su Oposición a Solicitud de Desestimación del Recurso de *Certiorari*. Afirmaron que no hay garantía alguna que la contratación de un abogado altere el resultado del litigio pues es un asunto sencillo y ello no incide sobre si se adeudan ciertas partidas y otras no. Afirman que su derecho a la auto representación no debía revocarse por la suposición de que desconocen la ley aplicable pues presentaron sus defensas y cumplieron con las Reglas de Procedimiento Civil. Argumentan que no se demostró que no es un caso que revista interés público pues alegan que se ha perjudicado su derecho constitucional a la auto representación, y que esperar al fin del caso tornaría académica una determinación

al respecto. Citan que hermanos paneles de este foro han acogido peticiones similares y reafirmaron que el Sr. Steffens es un ajustador de reclamaciones experimentado en la industria de seguros así como estudiante de Derecho. Afirman que la Ley 184-2012 no nos resta jurisdicción pues establece que la mediación es de carácter jurisdiccional pero no evita la continuación de los demás procesos en el caso. Señalaron que tampoco el recurso ante nos es prematuro pues cualquier acuerdo resultante de la mediación es irrelevante a la violación de su derecho a la auto representación y dado que, aun si se logra algún acuerdo, deberán regresar ante el TPI para informarlo.

Mediante Resolución emitida el 24 de junio de 2015 declaramos no ha lugar la solicitud de desestimación y le concedimos término al BPPR para expresarse sobre los méritos del recurso. El 24 de junio de 2015 el BPPR presentó una Moción Informativa Sobre Estado del Proceso de Mediación. Informó que, posterior a la presentación de la moción dispositiva, el Centro de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos presentó una moción en la que solicitó un término de 60 días para completar el proceso de mediación. Indicó el BPPR que el caso tenía reunión de mediación pautada para el 21 de julio de 2015 y que mediante Orden notificada el 10 de junio de 2015 el TPI concedió el término solicitado. Reiteró su solicitud de desestimación.

Atendida dicha moción informativa, mediante Resolución emitida el 6 de julio de 2015 indicamos que ya habíamos denegado la solicitud de desestimación del recurso, que estaba perfeccionado.

El 2 de julio de 2015 el BPPR presentó su Solicitud de Breve Prórroga. Insistió en que documentó el señalamiento de la reunión de mediación y que, de llegarse a un acuerdo por medio de dicha intervención el asunto se tornaría en uno académico. Entre otros asuntos, solicitó que se le proveyera un término para que concluyese dicho proceso. Mediante Resolución de 8 de julio de 2015 declaramos no ha lugar la solicitud de la prórroga y le indicamos al BPPR que tenía hasta el 11 de junio de 2015 para expresarse sobre los méritos del recurso o dispondríamos de él sin el beneficio de su comparecencia.

El 23 de julio de 2015 los Peticionarios presentaron una Moción para que se Declare el Recurso de *Certiorari* Sometido sin Oposición al haber transcurrido el término concedido para ello sin que el BPPR compareciese.

El 14 de septiembre de 2015 el BPPR presentó su Moción Informativa Sobre Resultado del Proceso de Mediación y Solicitud de Desestimación. Adujo que el Centro de Mediación de Conflictos notificó mediante moción que las partes llegaron a acuerdos como parte del proceso que estaban dirigidos a la eventual firma de una escritura de modificación de la hipoteca. Afirmó que el TPI estaba impedido de dictar sentencia transaccional en el caso estando pendiente de adjudicación el presente recurso. Aseveró que las partes aún no habían podido perfeccionar el acuerdo pues, entre otros asuntos, los Peticionarios entendían que no estaban autorizados a firmar un documento en consideración de la orden aquí impugnada. Solicitó la desestimación sin perjuicio del recurso de modo tal que pudiesen las partes solicitar la sentencia transaccional dispositiva de la reclamación pues el único asunto pendiente era la firma del acuerdo transaccional.

El 21 de septiembre de 2015 los Peticionarios presentaron su Oposición a Solicitud de Desestimación. Adujeron que la reclamación no se ha tornado académica pues desestimar el recurso les obligaría a contratar representación legal para las últimas etapas del pleito para atender materias que podrían atender por sí solos. Afirmaron que, de llegarse a un acuerdo transaccional entre las partes el TPI retendría jurisdicción en el caso hasta cumplirse el periodo de prueba y realizarse la escritura de modificación por lo que, en caso de algún incumplimiento, el pleito se reactivaría forzándoles a ejercer nuevamente su derecho de auto representación. Ante la posibilidad de que tuviesen que comparecer hasta que se logre la novación extintiva mediante las nuevas escrituras adujeron que la controversia de su auto representación no es académica. Sostuvieron que a esa fecha no había acuerdo firmado entre las partes que permitiese al TPI desestimar sin perjuicio el caso así como que la controversia de al auto representación no era dispositiva del caso. Indicaron que el acuerdo no había sido firmado por discrepancias en su contenido e insistieron en que debía disponerse del recurso sin la comparecencia del BPPR.

Mediante Resolución emitida el 30 de septiembre de 2015 le ordenamos a las partes a que se expresaran sobre cuál es el impedimento a la culminación de los acuerdos transaccionales, a tenor de lo resuelto en *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y Otros*, res. el 29 de abril de 2015, 2015 T.S.P.R. 52.

El 13 de octubre de 2015 los Peticionarios presentaron su Moción en Cumplimiento de Orden en la que adujeron que no había en ese momento ninguna solicitud de reconsideración pendiente en cuanto a la orden de comparecer mediante representación legal. Adujeron que estaban conscientes de que

el TPI retenía jurisdicción para dictar sentencia en el pleito pues se cumplió con el proceso de mediación compulsoria, y afirmaron que habían firmado las estipulaciones del acuerdo y estaban en espera de la correspondiente moción que debería presentar el BPPR. Afirmaron que el TPI retuvo jurisdicción en el caso hasta luego del periodo de prueba, cuando se llevase a cabo la novación extintiva y se realizase la escritura de modificación o hasta que se solicitase el desistimiento. Indicaron que un asunto susceptible de recurrir no es académico y que un acuerdo transaccional no evitará que tengan que volver a comparecer ante el TPI por cualquier razón meritoria lo que la controversia sobre la auto representación sigue vigente y es justiciable. Afirmaron que el peso de la prueba recae sobre la parte que alega que el asunto es académico.

El 15 de octubre de 2015 el BPPR presentó ante nos su Moción en Cumplimiento de Orden a la que adjuntó copia de la Moción Informativa Sobre Acuerdos y en Solicitud de Orden con fecha de 9 de octubre de 2015. Adjunta a dicha moción presentaron copia de un Acuerdo Temporero suscrito el 8 de octubre de 2015 y copia de una Estipulación en la que se hace referencia a que las partes firmaron un documento titulado Aceptación de Acuerdos en el que acordaron que se realizarían unos pagos mensuales entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre de 2015 por lo que dieron su aprobación al escrito y ratificaron que contiene los acuerdos por ellos pactados. Surge del documento que, de incumplirse los acuerdos pactados el BPPR continuaría con el proceso de ejecución de hipoteca en el caso civil D CD2014-2192. Solicitaron que el TPI dictara Sentencia transaccional a base del contenido del acuerdo.

Posteriormente, el 20 de octubre de 2015, las partes sometieron una Estipulación en la cual manifestaron los términos y condiciones de su acuerdo. Evaluada la misma, el 26 de octubre de 2015 el foro de instancia emitió sentencia disponiendo lo siguiente:

Examinada la Estipulación presentada el 20 de octubre de 2015 y suscrita por las partes, en conformidad con la misma, el Tribunal imparte su aprobación a los acuerdos y los hace formar parte de esta Sentencia. Las partes darán fiel cumplimiento a los mismos.

II.

A.

La academicidad es una manifestación del principio de justiciabilidad que requiere que en todo caso ante un tribunal exista una controversia entre las partes. *Amador Roberts v. E.L.A.*, 191 D.P.R. 268, 282 (2014). Ésta recoge situaciones en las que, aun cumplidos los requisitos de justiciabilidad, los cambios fácticos o judiciales que ocurren durante el trámite judicial de la controversia, convierten su solución en artificial o ficticia. *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R. 341, 349 (2005); *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 D.P.R. 715, 724-725 (1980). Ello pues, aun en la etapa apelativa se requiere que exista entre las partes una controversia genuina. *RBR Construction, S.E. v. A.C.*, 149 D.P.R. 836, 846 (1999). La academicidad persigue: "(1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (ii) asegurar suficiente contienda adversativa sobre las controversia para que sean competentes y vigorosamente presentados ambos lados; y (3) evitar un precedente innecesario". *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, *supra*, pág. 725.

Al evaluar la aplicación de esta doctrina, procede examinar los eventos anteriores y futuros para precisar si la condición de controversia viva y presente ha subsistido con el pasar del tiempo. *Cruz v. Administración*, supra; *Pres. Del Senado*, 148 D.P.R. 737, 759 (1999). Una vez se determina que el caso es académico, ausente un caso o controversia, por imperativo constitucional o por autolimitación judicial, el tribunal debe abstenerse de considerarlo en sus méritos. *Asociación de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 719 (1991). Deberá "desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia actual entre partes adversas". *Díaz v. Aguayo*, 162 D.P.R. 801 (2004).

Ahora bien, aun si un caso resulta ser académico, pueden haber razones que ameriten sea considerado. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 D.P.R. 374, 387 (2001); *Asoc. de Periodistas v. González*, Existen varias excepciones a la aplicación de la doctrina tales como "cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o donde aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales". *Cruz v. Administración*, supra; *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 D.P.R. 10, 19 (2000).

B.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 D.P.R. 216, 225 (2008); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. 360 (2002). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma

preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009). Los tribunales pueden considerar estos asuntos aun si las partes no presentan ningún señalamiento a esos efectos. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309, 332 (2001). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio* pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, *supra*, pág. 674.

Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*. Acoger un recurso a sabiendas de que no hay jurisdicción para atenderlo es una actuación ilegítima. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 370 (2003). Procesalmente, la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Íd.*

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

.....

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

C.

Según se desprende de su Exposición de Motivos, ante la crisis económica afecta a nuestra sociedad y que la escasez de recursos económicos que han ocasionado que a muchos dueños de viviendas se les hayan ejecutado sus viviendas, el Legislador entendió procedente crear un proceso de mediación compulsoria ante el foro judicial o administrativo antes de instar un proceso de ejecución de hipoteca de cualquier propiedad principal de vivienda en Puerto Rico por cualquier entidad bancaria. Así, se aprobó la "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal", Ley Núm. 184-2012, 32 L.P.R.A. sec. 2881, *et seq.*, (Ley Núm. 184).

Dispone en su Artículo 3:

Artículo 3.- Será deber del Tribunal, en los casos que considere necesarios, dentro de los sesenta (60) días después de presentada la alegación responsiva por parte del deudor hipotecario demandado y antes de que se señale la conferencia con antelación al juicio, bajo apercibimiento de desacato, una vista o acto de mediación compulsorio que presidirá un mediador seleccionado por las partes y que tendrá lugar en cualquier salón o sala del tribunal o en aquel lugar que las partes en acuerdo con el mediador seleccionen, todas las alternativas disponibles en el mercado para poder evitar la ejecución de la hipoteca o la venta judicial de una propiedad residencial que constituya una vivienda principal. Esto será un requisito jurisdiccional en los procesos a llevarse a cabo ante los Tribunales de Puerto Rico que envuelvan un proceso para la ejecución de una hipoteca garantizada con una propiedad residencial que constituya una vivienda personal del deudor o de los deudores *sin cuyo cumplimiento no podrá dictarse sentencia* o celebrarse la venta judicial de la propiedad gravada con la hipoteca cuya ejecución se solicita. De no presentarse el deudor, al procedimiento de mediación o de no cumplir con el acuerdo alcanzado con el acreedor hipotecario como resultado del proceso de mediación, la institución financiera actuará de la forma acordada en el contrato o pagará efectuado el día de la transacción original de hipoteca. El deudor tendrá derecho únicamente a un procedimiento de mediación en la acción civil que se le presente para la ejecución de la

hipoteca sobre la propiedad residencial que constituya su vivienda principal, siempre y cuando el deudor hipotecario demandado no se encuentre en rebeldía, o que por alguna razón o sanción sus alegaciones hayan sido suprimidas o eliminadas por el tribunal. (Énfasis suplido).

III.

Los Peticionarios acuden ante nos mediante recurso de certiorari solicitando la revisión de una determinación mediante la cual se le ordenó a comparecer con representación legal. Sin embargo, según consta del expediente ante nos, el 20 de octubre de 2015, las partes sometieron una Estipulación con el fin de poner punto final a la controversia entre estos. En su consecuencia, el foro primario emitió sentencia acogiendo la referida estipulación.

No cabe duda que esta variación de los hechos elimina la existencia de una controversia justiciable entre las partes. A tal efecto, concluimos que el asunto se ha tornado académico. En vista de lo anterior, procede desestimar el mismo de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de título por falta de jurisdicción por academicidad.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones